

Doctor.
OSCAR MARINO HOYOS.
Magistrado Ponente,
Tribunal Superior de Valledupar.
E. S. D.

PROCESO VERBAL DECLARACIÓN PERTENENCIA
RADICADO: 20001-31-03-004-**2015-00120**-01
DEMANDANTE: LUZ SARITH LOBO VERGEL
DEMANDADO: LAINDER SMITH CAMPO MARTINEZ Y OTROS.

ASUNTO: **PRESENTACION ALEGATOS CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA.**

SANDRA MILENA RAPALINO PEREZ, abogada, de las calidades y facultades conocidas en el proceso de referencia y radicado arriba anotados, llego a su Despacho, dentro del termino legal y oportuno para DESCORRER traslado para alegar de conclusion, en los siguientes terminos asi:

1. Que, en fallo proferido por el a-quo, se declara la pertenencia del predio objeto de litigio en favor de la demandante.
2. Que, el a-quo, conforme a motivacion del referido fallo, soporta su decision en la legitima posesion de la demandante basado en el documento de compraventa arrimado al expediente, afirmando que dicha prueba documental era soporte para validar las pretensiones de la demandante.
3. Que. el a-quo, desestimo pruebas como declaraciones y testimonios donde se demostro claramente que la demandante no cumplia con el requisito de corpues y animus, elemento primordial para ostentar la calidad de poseedor.
4. Que, el a-quo desestimo e inobservo los testimonios y declaraciones que dan cuenta de que la demandante nunca fue poseedora publicamente del lote objeto de litis, como asi se desprende de la inspeccion judicial

realizada en terreno, donde los vecinos afirman que nunca la habien visto en la zona, por el contrario, los mismos vecinos afirmaron que al que veian haciendo limpieza al lote, era al señor LAINDER ESMITH CAMPO MARTINEZ y a sus hermanos.

5. Que, el a-quo, desestimo e inobservo las impresiones fotograficas recientes donde se prueba que el referido lote se encuentra enmalezado y sin ningun tipo de construccin.
6. Que, el a-quo, inobservo los requisitos y preusupuestos legales que exige la Ley 791 de 2002, respecto de la prescripcin adquisitiva, toda vez que a pesar de no cumplirse el requerimiento de posesin pacfica o el de realizar actos de amo seor y dueo, aun asi, en contravia del aservo probatorio, profirio sentencia contradictoria con el tramite procesal y probatorio surtido.
7. Que, el a-quo, inobservo lo contemplado en el articulo 2529 del Cdigo Civil Colombiano respecto de los terminos legales para alegar la prescripcin, toda vez que no se cumplian conforme a los medios probatorios arrimados al expediente maxime si lo que alega es la prescripcin extraordinaria.
8. Que, el a-quo nunca motivo la referida posesin de la demandante, mas alla de la escueta afirmacion de soportar la referida posesin en un documento contractual de compraventa, y no en la confirmacion de los requisitos de Ley, como lo son la posesin material del predio, puesto que de la inspeccin judicial se sustrae que no se cumple dicho requisito.
9. Que, el a-quo, inobservo las declaraciones donde se afirma que la demandante nunca realizo obras de limpieza o mantenimiento al lote, ni mucho menos actos de amo, seor y dueo.

10. Que, el a-quo inobsservo el reconocimiento que realizara en sede de audiencia el señor EDILBERTO MARTINEZ MAESTRE, quien fue el que tomo las fotografias del lote, donde se demuestra el estado del lote, sin limpieza etc.
11. Finalmente, señor Magistrado, no puede ser acorde con las normas de derecho respecto de la declaracion de pertenencia que se declare esta por el simple hecho de dar por probada la posesion por la existencia de un documento contractual de compraventa, inobservando de manera flagrante los requisitos esenciales como la del animus y la posesion pacifica publica e ininterrumpida, que nunca se probaron por la accionante.
12. Tengase en cuengta señor Magistrado que para alegar la prescripcion debe probar la posesion sin violencia o clandestinidad, ni interrupcion. Igualmente, conforme a las normas que reglan la prescripcion, articulo 2532 delCodigo Civil y demas, se decanta que debe cumplirse con requisitos o elementos constitutivos de posesion , para poder alegarla en busca de la declaracion de pertenencia, siendo necesario que haya corpus y animus, y como consecuencia de estos dos elementos , se desprende tambien la necesidad de suplir o cumplir otros dos elementos accesorios; un poseedor capaz de tener animus, y una cocha determinada, singular o plurar suceptible de ser poseida. La falta de cualquiera de ellos impide el nacimiento de la posesion y el de su subsistencia, situacion que se da de manera clara con la demandante, respecto de la situacion factica y juridaca del asunto de marras.

Fundamentado en lo anterior, doy por presentados los alegatos finales para segunda instancia, en consecuencia;

SOLICITO

REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Circuito Valledupar.

Que, consecuencia de lo anterior, se profiera SENTENCIA en derecho que corresponda a la situación factica y juridica del asunto a dirimir.

Quedo atenta,

SANDRA MILLENA RAPALINO PEREZ.

C.C. 1065'593991 de Valledupar.

T.P. 223.100 C. S. de la J.